

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00317 00
Demandantes	YEISON ANDRÉS MOLINA HENAO y OTROS
Demandada	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
Entrada	ABRIL 2023
Enlace	11001334305920220031700 (P)

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, que interpusieron los señores YEISON ANDRÉS MOLINA HENAO, como directo afectado; EDINSON MOLINA LÓPEZ y ROSA ELENA HENAO BUSTAMANTE, en calidad de padres y EDINSON MOLINA HENAO y JENNY MOLINA HENAO como sus hermanos, en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante invoca el amparo judicial por vía del medio de control de reparación directa, por los perjuicios de índole moral y material que le fueron irrogados con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor YEISON ANDRÉS MOLINA HENAO, acaecida entre el 20 de agosto de 2020, cuando fue capturado y el 12 de abril de 2021, cuando recobró la libertad tras declararse la nulidad de lo actuado dentro del proceso penal N° 155726000029202000139 seguido en su contra por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá.

Por auto de 10 de noviembre de 2022 se admitió la demanda, misma que fue notificada a las entidades demandadas. Es así que obra la contestación emitida por la FISCALÍA

III. CONSIDERACIONES

Pese a que este Juzgado asumió la competencia para conocer las presentes diligencias, encuentra esta Judicatura que desde el 9 de noviembre de 2022³ el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que por error se habían remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuando su deseo es que la demanda se direcciona a los Jueces Administrativos del departamento de Boyacá, en virtud a que los hechos ocurrieron en el municipio de Puerto Boyacá.

Al respecto, el art. 156 del CPACA regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, así:

“Artículo 156, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.” (negritas fuera de texto)

Así las cosas, pese a que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá, **de manera expresa, la parte solicitante por tal documento manifestó su deseo de que conozca de la presente acción el juez administrativo del lugar de ocurrencia de los hechos**, esto es el municipio de Puerto Boyacá.

Se observa entonces, que dicha localidad para efectos judiciales no está adscrita a ninguno de los dos distritos judiciales pertenecientes al departamento de Boyacá, sino al de Manizales (Caldas), por lo que ante la ausencia de jueces administrativos de circuito en Puerto Boyacá, en aplicación del art. 168 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”,

y dadas la manifestación de la parte actora, se remitirán las diligencias al Juez Administrativo del Circuito (reparto) de Manizales, por ser el competente, manteniendo la validez de las actuaciones surtidas y del material probatorio aportado hasta la fecha.

¹ Archivo 014

² Archivo 015

³ Archivo 006

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia por el factor territorial las presentes diligencias al Juez Administrativo del Circuito (reparto) de Manizales, manteniéndose la validez de las actuaciones surtidas y del material probatorio aportado hasta la fecha.

Por secretaría del Juzgado, procédase de conformidad.

SEGUNDO: A efectos de notificación ténganse en cuenta como correo de notificación los siguientes:

kikeron1829@yahoo.es
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 21 de fecha 16 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARIA	